

USUARIO	IGOMEZC	REMITE:
FECHA INICIO	8/08/2022	RECIBE:
FECHA FINAL	8/08/2022	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	AGTUACION	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
650	11001310401620140000800	0017	8/08/2022	Fijación en estado	NIRA ESTHER - FABREGAS MAZA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/07/2022 * Auto niega liberación definitiva, A.I. del 28/07/2022, (ESTADO DEL 08/08/2022)**IKGC**C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
666	11001600000020160048600	0017	8/08/2022	Fijación en estado	YESICA JASBLEYDI - RODRIGUEZ SUAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *14/07/2022 * Auto concediendo redención, A.I. del 14/07/2022, (ESTADO DEL 08/08/2022)**IKGC**C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
1260	25430600066020180054800	0017	8/08/2022	Fijación en estado	FREDY ALEXANDER - RODRIGUEZ MANCIPE* PROVIDENCIA DE FECHA *1/08/2022 * Auto concediendo redención, A.I. del 01/08/2022, (ESTADO DEL 08/08/2022)**IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
11221	11001600001520120050600	0017	8/08/2022	Fijación en estado	LUIS EDUARDO - MENDIETA CARREÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *14/07/2022 * Auto decreta extinción por pena cumplida, A.I. del 14/07/2022, (ESTADO DEL 08/08/2022)**IKGC**C.S.A.	DIGITAL ARCHIVO G	SI
16876	11001600001520121368800	0017	8/08/2022	Fijación en estado	JIMMY MOISES - PERDOMO MORA* PROVIDENCIA DE FECHA *1/08/2022 * Niega Prisión domiciliaria, A.I. del 01/08/2022, (ESTADO DEL 08/08/2022)**IKGC**C.S.A.	DIGITAL ARCHIVO G	SI
23699	11001600001520190014500	0017	8/08/2022	Fijación en estado	SERGIO ESTEBAN - GONZALEZ SASTOQUE* PROVIDENCIA DE FECHA *1/08/2022 * Auto concediendo redención, A.I. del 01/08/2022, (ESTADO DEL 08/08/2022)**IKGC**C.S.A.	SUBSECRETARIA3	SI
25063	11001600002320160401400	0017	8/08/2022	Fijación en estado	VICTOR RAFAEL - RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *1/08/2022 * Auto niega Amortización Multa, A.I. del 01/08/2022, (ESTADO DEL 08/08/2022)**IKGC**C.S.A.	DIGITAL ARCHIVO G	NO
28126	11001310405320070021601	0017	8/08/2022	Fijación en estado	GILBERTO - SAAVEDRA PIZA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/07/2022 * Auto niega redosificación de la pena, A.I. del 28/07/2022, (ESTADO DEL 08/08/2022)**IKGC**C.S.A.	DIGITAL ARCHIVO G	SI
28997	11001600002320190723600	0017	8/08/2022	Fijación en estado	NÉSTOR FABIAN - LOZANO CAPERA* PROVIDENCIA DE FECHA *3/08/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida, A.I. del 03/08/2022, (ESTADO DEL 08/08/2022)**IKGC**C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
34134	25754610000020170000100	0017	8/08/2022	Fijación en estado	JHON HENRY - CONTRERAS FONTECHA* PROVIDENCIA DE FECHA *12/05/2021 * Auto decreta extinción por pena cumplida, A.I. del 12/05/2021, (ESTADO DEL 08/08/2022)**IKGC**C.S.A.	DIGITAL ARCHIVO G	SI
34179	11001600002320190060800	0017	8/08/2022	Fijación en estado	VEGA ORJUELA - ALFONSO : PROVIDENCIA DE FECHA 28/07/2022 *niega libertad condicional, A.I. del 28/07/2022, (ESTADO DEL 08/08/2022)**IKGC**C.S.A.	DIGITAL ARCHIVO G	SI
36264	11001600000020220072000	0017	8/08/2022	Fijación en estado	EDWIN ALFONSO - LONDOÑO MENDOZA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/07/2022 * Auto niega libertad condicional, A.I. del 28/07/2022, (ESTADO DEL 08/08/2022)**IKGC**C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
45279	11001600001920180206900	0017	8/08/2022	Fijación en estado	OSCAR ANDRES - PEREZ OLMOS* PROVIDENCIA DE FECHA *1/08/2022 * Auto concediendo redención, A.I. del 01/08/2022, (ESTADO DEL 08/08/2022)**IKGC**C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
49443	11001600000020180138300	0017	8/08/2022	Fijación en estado	JULY TRINIDAD - RODRIGUEZ ALVARADO* PROVIDENCIA DE FECHA *2/08/2022 * Auto decreta extinción por cumplimiento de obligaciones, A.I. 02/08/2022, (ESTADO DEL 08/08/2022)**IKGC**C.S.A.	DIGITAL ARCHIVO G	NO
55526	11001650008120200772400	0017	8/08/2022	Fijación en estado	BRAYAN STIV - PORTILLA TOVAR* PROVIDENCIA DE FECHA *4/08/2022 * Auto decreta no revocar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, A.I. del 04/08/2022, (ESTADO DEL 08/08/2022)**IKGC**C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
58425	11001600001520101031000	0017	8/08/2022	Fijación en estado	HAMILTON - CORDOBA MOSQUERA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/06/2022 * Auto niega libertad condicional, A.I. del 29/06/2022, (ESTADO DEL 08/08/2022)**IKGC**C.S.A.	DIGITAL ARCHIVO G	SI
67007	85440610548020178012600	0017	8/08/2022	Fijación en estado	AMELIA - SANTOS PORRAS* PROVIDENCIA DE FECHA *14/07/2022 * Auto concediendo redención, A.I. del 14/07/2022, (ESTADO DEL 08/08/2022)**IKGC**C.S.A.	EN APELACION	SI
67007	85440610548020178012600	0017	8/08/2022	Fijación en estado	AMELIA - SANTOS PORRAS* PROVIDENCIA DE FECHA *21/07/2022 * Auto niega libertad condicional, A.I. del 21/07/2022, (ESTADO DEL 08/08/2022)**IKGC**C.S.A.	EN APELACION	SI
69702	11001600001720200159200	0017	8/08/2022	Fijación en estado	VICTOR STEVEN - CASTELLANOS CASTILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *1/08/2022 * Decreta extinción por muerte, A.I. del 01/08/2022, (ESTADO DEL 08/08/2022)**IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI



Rad.	:	11001-31-04-016-2014-00008-00 NI.650
Condenado	:	NIRA ESTHER FABREGAS MAZA
Identificación	:	22.418.105
Delito	:	PECULADO POR APROPIACIÓN
Ley	:	L.600/2000 - RMBOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de **LIBERTAD DEFINITIVA** incoada por la sentenciada **NIRA ESTHER FABREGAS MAZA**.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

Este Despacho ejecuta la sentencia del 15 de abril de 2013 proferida por el Juzgado 50 Penal del Circuito de Bogotá en contra de la señora **NIRA ESTHER FABREGAS MAZA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.418.105 de Barranquilla, a quien le fue impuesta la pena privativa de la libertad de 84 meses de prisión y multa de \$3.188.047.824,47, luego de ser hallada penalmente responsable del delito de Peculado por Apropiación en calidad de Determinadora, no siendo favorecida con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni sustituto alguno.

Es necesario indicar que en decisión de segunda instancia del 13 de septiembre de 2013 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, fue modificado parcialmente el numeral 14.2 de la sentencia de primera instancia en el sentido de imponer a **NIRA ESTHER FABREGAS MAZA**, multa equivalente a \$3.291.753.658,47, confirmando en todo lo demás la sentencia.

Obra en la in foliatura que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento del 13 de abril de 2016 decidió **NO CASAR** el fallo objeto del recurso extraordinarios de casación formulado por el apoderado del también sentenciado ADOLFO AUGUSTO CAMELO CAMELO.



Para el cumplimiento de la pena privativa de la libertad fue librada la orden de captura No. 01605674, misma que fue materializada el **14 de julio de 2016** por funcionarios de la Policía Judicial – SIJIN/ MEBOG, quienes la pusieron a disposición de este Despacho ejecutor de la pena.

Conforme a la captura de la penada **FABREGAS MAZA** puesta en conocimiento de este Despacho, en auto del mismo 14 de julio de 2016, fue legalizada su aprehensión, librando la boleta de encarcelación No. 0014 para ante la Reclusión de Mujeres de Bogotá.

En auto del 3 de noviembre de 2020 se acumuló a favor de la sentenciada la pena, impuesta por el Juzgado 50 Penal del Circuito de Bogotá en sentencia del 15 de abril de 2013 en el radicado No. 11001-31-04-016-2014-00008-00 (650) por el punible de Peculado por Apropiación, a la sanción irrogada en el radicado No. 11001-31-04-016-2010-00430-09 (7635) por el Juzgado 16 Penal del Circuito de Bogotá en sentencia del 19 de septiembre de 2014 por el delito de Peculado por Apropiación, quedando como pena acumulada, **154 meses de prisión**, debiendo purgar la pena de manera intramural al mantenerse la decisión de no concesión del subrogado de suspensión condicional de la pena, no procediendo tampoco la prisión domiciliaria, quantum que fue dispuesto para la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, adicionando las penas de multa fijadas en cada una de las causas conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 39 del C.P..

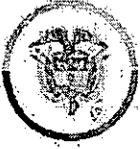
3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La sentenciada **FABREGAS MAZA** en confusos memoriales del 13 de junio y julio de 2022 indica la necesidad de que se decrete audiencia para su Libertad Definitiva, es por ello que una vez más a efectos de establecer el cumplimiento de la pena, se tiene que ha desde su privación de la libertad – 14 de julio de 2016- a la fecha sin que a la fecha obre reconocimiento de redención de pena la sentenciada acredita el cumplimiento efectivo de **73 meses, 16 días de prisión¹**, quantum que no supera la pena de 154 meses de prisión fijada como acumulada, **lo que conlleva a que la solicitud de libertad invocada sea negada.**

Como quiera que la sentenciada soporta su solicitud en decisiones judiciales dictadas en acciones constitucionales, es oportuno indicar que en los documentos que aporta con la solicitud, no obra el tan mencionado fallo que ordena su libertad, limitándose solo ha presentar el soporte de denuncia penal e impugnaciones.

Una vez más, y apelando a que la sentenciada es profesional de derecho se le insta para que aporte el fallo constitucional que ordena su libertad.

¹ 14 de julio al 31 de diciembre de 2016: 171 días
1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2021: 1826 días
1 de enero al 28 de julio de 2022: 209 días



De igual manera, se le indica que el procedimiento aplicable a la presente actuación es la Ley 600 de 2000, por lo cual las audiencias de libertad ante el Juez de Control de Garantías son improcedentes.

Así las cosas, deberá continuar privada de su libertad en cumplimiento a la pena acumulada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de **LIBERTAD DEFINITIVA** invocada por la sentenciada **NIRA ESTHER FABREGAS MAZA**, conforme lo dispuesto en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión, para que obre en la hoja de vida de la penada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

smah

Efraín Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



<p>Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad</p> <p>En la fecha Notifiqué por Estado No.</p> <p style="text-align: center;">08 AGO 2022</p> <p>La anterior providencia</p> <p>El Secretario _____</p>
--

*Se recibió esta decisión de prisión
en espera de decisión de Habeas
Corpus, decisión de prisión de Fisco
y decisión de prisión de Fisco
Público, Libertad definitiva
por Prescripción*

[Signature]

Re: ENVIO AUTO DEL 28/07/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 650

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 29/07/2022 3:21 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 29/07/2022, a las 2:40 p.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<650 - NIEGA LIBERTAD INMEDIATA FABREGAZ MASA 7 (2).pdf>



Rad.	:	11001-60-00-000-2016-00486-00 NI .666
Condenado	:	YESICA JASBLEYDI RODRIGUEZ SUAREZ
Identificación	:	1.016.031.675
Delito	:	TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

1.- OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** incoada por la penada **YESICA JASBLEYDI RODRIGUEZ SUAREZ**.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

El 19 de Agosto de 2016, el Juzgado 7° Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., condenó a la señora **YESICA JASBLEYDI RODRIGUEZ SUAREZ**, a la pena principal de 69 meses de prisión y multa de 3 S.M.L.M.V., y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarla responsable del delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HETEROGENEO CON LOS DELITOS DE CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y DESTINACION ILCITA DE BIEN MUEBLE O INMUEBLE, providencia en la cual **se concedió a la sentenciada el sustituto de la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia**.

La señora **RODRÍGUEZ SUÁREZ** fue inicialmente privada de su libertad por cuenta de esta actuación desde el 1° de julio de 2015.

En auto de fecha 29 de julio de 2019, se dispuso iniciar el traslado señalado en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para finalmente en decisión del 18 de septiembre de 2019 revocar el sustituto de la prisión domiciliaria para el cumplimiento de **17 meses, 19 días de prisión**, quien de manera voluntaria se presentó al penal el 3 de mayo de 2021.

3.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los

artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE TRABAJO	DÍAS A REDIMIR
18471315	01-03/2022	456	28.5
TOTAL			28.5 DÍAS

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado de conducta del 1 de junio de 2022 de los que se evidencia que el comportamiento de la penada fue calificado en grado de Bueno y Ejemplar, aunado a que las actividades desarrolladas fueron calificadas como sobresalientes, por lo que se reconocerá en esta oportunidad a la señora **YESICA JASBLEYDI RODRIGUEZ SUAREZ** redención de pena en proporción de 28.5 días por trabajo por los meses de enero a marzo de 2022.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E

PRIMERO.- RECONOCER a la penada **YESICA JASBLEYDI RODRIGUEZ SUAREZ** redención de pena en proporción de 28.5 días por trabajo por los meses de enero a marzo de 2022.

SEGUNDO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra la condenada para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida

Contra la presente proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Yesica Jasbleydi Rodriguez
 1016031675
 884515
 4 18 de Julio 2022

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 AGO 2022
 La anterior providencia
 El Secretario _____

Notificación - autos del Juzgado 17 EPMS

Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co>

Mar 19/07/2022 8:00 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo, A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
34771	Cristian Camilo Durán Casas	22/06/2022
30615	José Francisco Méndez González	12/07/2022
46733	John Michael Avellaneda Balaguera	12/07/2022
69868	Durlandy Muñoz	13/07/2022
20538	Daniel Ricardo Maldonado Rey	5/01/2022
36264	Edwin Alfonso Londoño Mendoza	13/07/2022
2872	John Edgar González Varela	15/07/2022
42607	Kelvin Edwar Pinilla Tarazona	14/07/2022
11221	Luis Eduardo Mendieta Carreño	14/07/2022
650	Nira Esther Fábregas Maza	14/07/2022
67077	Amelia Santos Porras	14/07/2022
666	Yesica Jasbeydi Rodríguez Suárez	14/07/2022
50488	Luis Felipe Cuevas	14/07/2022
38038	Jairo Hernando Contreras Vanegas	14/07/2022
123452	Camilo Alexander Quiroga Contreras	14/07/2022
58551	Geyber Andrés Sánchez Camelo	14/07/2022
20526	Jhon Sebastián Londoño López	15/07/2022
122030	Eder Manuel Torres Bello	15/07/2022
3793	Ana Isabel Roldán Cruz	12/07/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



Rad.	:	25430-60-00-660-2018-00548-00 NI. 1260
Condenado	:	FREDY ALEXANDER RODRIGUEZ MANCIPE
Identificación	:	1.032.399.941
Delito	:	HOMICIDIO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	ECBOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., primero (1) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **FREDY ALEXANDER RODRÍGUEZ MANCIPE**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 5 de abril de 2021, el Juzgado Penal del Circuito de Funza (Cundinamarca) impuso al sentenciado **FREDY ALEXANDER RODRÍGUEZ MANCIPE** la pena de 17 años, 2 meses de prisión luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Homicidio Agravado, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de la libertad desde el **16 de abril de 2018**.

3.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.



Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Horas de Trabajo	Días a redimir
17089410	09/2018	80	5
17165509	10-12/2018	448	28
17361224	01-03/2019	488	30.5
17475942	04-06/2019	472	29.5
17555685	07-09/2019	480	30
17679977	10-12/2019	488	30.5
17734648	01-03/2020	464	29
18462535	01-03/2022	496	31
		TOTAL	213.5 días

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 15 de julio de 2022 por los cuales fue calificada la conducta en grado de Buena y Ejemplar aunado a que las



actividades fueron catalogadas como sobresalientes, se reconocerá en esta ocasión al penado **FREDY ALEXANDER RODRÍGUEZ MANCIPE** una redención de pena en proporción de **213.5 días por trabajo para los meses de septiembre a diciembre de 2018, enero a diciembre de 2019, enero a marzo de 2020 y enero a marzo de 2022.**

Requierase a la reclusión para que remita los certificado de cómputo y conducta de julio a la fecha que eventualmente obren a favor del penado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado **FREDY ALEXANDER RODRÍGUEZ MANCIPE, REDENCIÓN** de pena en proporción de 213.5 días por trabajo para los meses de septiembre a diciembre de 2018, enero a diciembre de 2019, enero a marzo de 2020 y enero a marzo de 2022.

SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente decisión al reclusorio donde se encuentre el penado para los fines de consulta.

Contra la presente proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah
Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 AGO 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: **03-08-22**
HORA:
NOMBRE: **Fredy Rodriguez**
CÉDULA: **1032399943**
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
HUELLA DACTILAR





Re: ENVÍO AUTO DEL 01/08/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 1260

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 2/08/2022 2:44 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.góv.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 2/08/2022, a las 10:49 a.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<Doc68 (1).pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

SEÑOR (A):

Juez (17) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.
Ciudad.

NUMERO: 11221

CONDENADO (A): Luis Eduardo Mendieta Carreño

C.C: 80084533

Fecha de notificación: 19 de julio de 2022

Hora: 9:20 am.

Dirección de notificación: Calle 59 B Bis Sur No. 37 – 85 To. 1 Ap. 103.

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante auto interlocutorio de fecha 14 de julio de 2022, relacionado con la práctica de notificación personal al condenado Luis Eduardo Mendieta Carreño, quien cumple prisión domiciliaria en la Calle 59 B Bis Sur No. 37 – 85 To. 1 Ap. 103, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

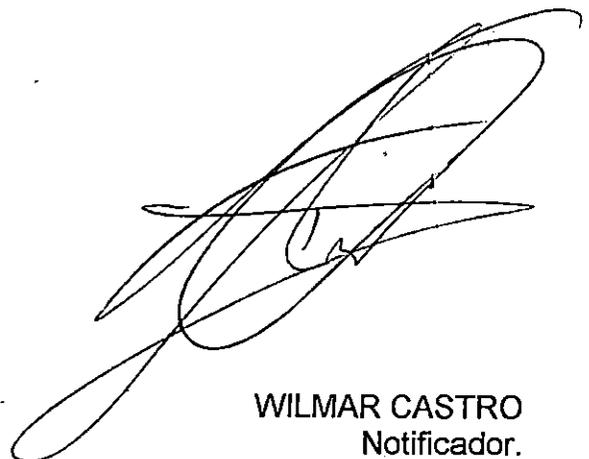
- No se encuentra en el domicilio (x)
- La dirección aportada no fue ubicada
- Nadie atiende al llamado
- Se encuentra detenido en establecimiento carcelario
- Inmueble deshabitado
- No reside y no lo conocen
- La dirección aportada no corresponde al límite asignado
- Otra

Descripción:

Dirección ordenada calle 59 B Bis Sur No. 37 – 85 To. 1 Ap. 103, hablo con Francenit Gallego quién informa que el condenado no se encuentra en el domicilio, se da por terminada la diligencia siendo las 9:20 h.

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.



WILMAR CASTRO
Notificador.



Anexo: Registro fotográfico.

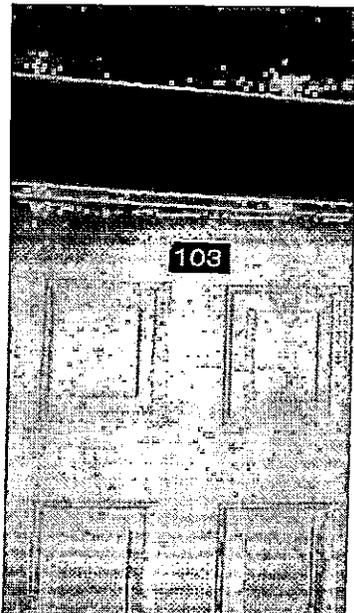
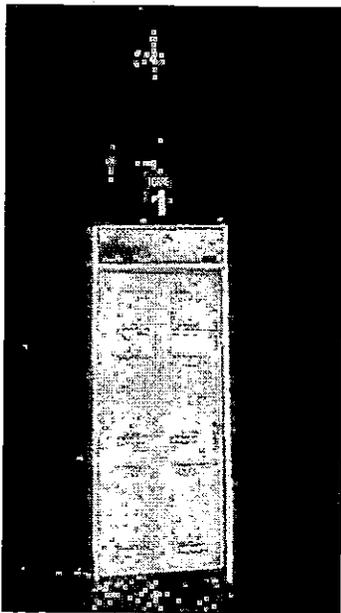
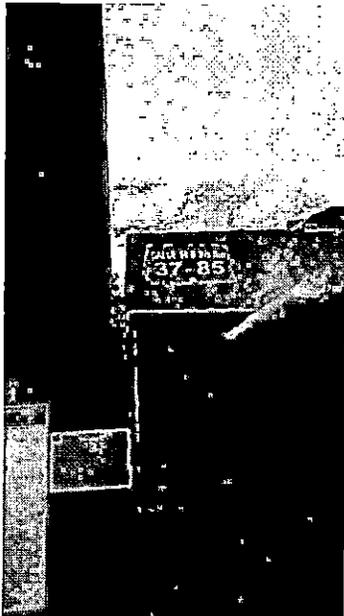
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 11221 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-015-2012-00506-00
Condenado: LUIS EDUARDO MENDIETA CARREÑO
Cédula: 80.084.533
Delito: FABRIC, TRAFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO
AGRAVADO
Reclusión: CALLE 59 B BIS SUR NO. 37 85 TORRE 1 APTO. 103 ARBORIZADORA BAJA
RESUELVE: DECRETO LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Bogotá, D. C. Catorce (14) de julio de dos mil veintidos (2022)





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 11221 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-60-00-015-2012-00506-00

Condenado: LUIS EDUARDO MENDIETA CARREÑO

Cedula: 80.084.533

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: CALLE 59 B BIS SUR NO. 37-85 TORRE 1 APTO. 103 ARBORIZADORA BAJA

RESUELVE: DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Bogotá, D. C., Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de decretar de oficio la libertad por pena cumplida de LUIS EDUARDO MENDIETA CARREÑO y como consecuencia de ello la extinción de la pena y la liberación definitiva.

SITUACIÓN FÁCTICA Y
CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El 12 de Mayo de 2014, el Juzgado 10 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor LUIS EDUARDO MENDIETA CARREÑO, a la pena principal de 134 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO; decisión de instancia en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y negando el sustituto de la prisión domiciliaria.

El 18 de julio de 2014, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., resolvió en sentencia de segunda instancia, modificar el fallo del a quo en el sentido de fijar como pena principal 138 meses de prisión, confirmando el resto de la sentencia apelada.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 16 de enero de 2012.

El 10 de enero de 2017, esta Sede Judicial concedió al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria; el señor LUIS EDUARDO MENDIETA CARREÑO le ha sido reconocida redención de pena de la siguiente manera:

Fecha providencia	Tiempo reconocido
5 de enero de 2015	69 días
17 de febrero de 2016	39.5 días
11 de abril de 2016	140.5 días
10 de enero de 2017	50.5 días
Total	299.5 días o 9 meses y 29.5 días

Así las cosas, se tiene que el LUIS EDUARDO MENDIETA CARREÑO a la fecha a descontado un total de 3833 días, o lo que es igual 127 meses 23 días, que sumados a los 9 meses y 29.5 días, da un descuento total de 137 meses y 22.5 días, por lo que el cumplimiento de la pena se encuentra previsto para el próximo **21 de julio de 2022**, fecha desde la cual se decreta su libertad incondicional e inmediata por pena cumplida.

Consecuente con lo anterior, llegada la fecha indicada se procederá a la rehabilitación de los derechos afectados con la pena accesoria conforme las previsiones del artículo 92 del C.P.

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal de la condenada, al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

Visto lo anterior, es claro que el sentenciado LUIS EDUARDO MENDIETA CARREÑO, debe recobrar su libertad, por lo que a través de este proveído se libraré la correspondiente boleta de libertad para ante el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) a quien se informará que la atenderá siempre y cuando no exista requerimiento detentivo contra el penado por parte de autoridad y/o procesos distintos, caso en el cual deberá ser puesto a disposición de tal autoridad.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida al señor LUIS EDUARDO MENDIETA CARREÑO, identificado con la C.C. N° 80.084.533, en lo que respecta a este proceso a partir del **21 de julio de 2022**.

SEGUNDO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta al señor LUIS EDUARDO MENDIETA CARREÑO, identificado con la C.C. N° 80.084.533, con efectos a partir de la fecha indicada.

TERCERO.- DECRETAR en favor de LUIS EDUARDO MENDIETA CARREÑO, identificado con la C.C. N° 80.084.533, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas conforme las previsiones del artículo 92 del C.P.

CUARTO.- LÍBRESE la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) con las advertencias pertinentes.

QUINTO.- CERTIFICAR que el señor LUIS EDUARDO MENDIETA CARREÑO, identificado con la C.C. N° 80.084.533, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Interno: 11221 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-015-2012-00506-00
Condenado: LUIS EDUARDO MENDIETA CARREÑO
Cedula: 80.084.533
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CALLE 59 B BIS SUR NO. 37-85 TORRE 1 APTO. 103 ARBORIZADORA BAJA
RESUELVE: DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

SEXTO.- Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el numero de documento del señor LUIS EDUARDO MENDIETA CARREÑO, identificado con la C.C. N° 80.084.533, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

SEPTIMO.- Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 AGO 2022
La anterior providencia
El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 11221 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-00-015-2012-00506-00

Condenado: **LUIS EDUARDO MENDIETA CARREÑO**

Cedula: 80.084.533

Delito: **FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO**

Reclusión: **CALLE 59 B BIS SUR NO. 37-85 TORRE 1 APTO. 103 ARBORIZADORA BAJA**

RESUELVE: **DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

Bogotá, D. C., Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de decretar de oficio la libertad por pena cumplida de **LUIS EDUARDO MENDIETA CARREÑO** y como consecuencia de ello la extinción de la pena y la liberación definitiva.

**SITUACIÓN FÁCTICA Y
CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El 12 de Mayo de 2014, el Juzgado 10 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor **LUIS EDUARDO MENDIETA CARREÑO**, a la pena principal de 134 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de **FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO**; decisión de instancia en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y negando el sustituto de la prisión domiciliaria.

El 18 de julio de 2014, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., resolvió en sentencia de segunda instancia, modificar el fallo del a quo en el sentido de fijar como pena principal 138 meses de prisión, confirmando el resto de la sentencia apelada.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 16 de enero de 2012.

El 10 de enero de 2017, esta Sede Judicial concedió al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria; el señor **LUIS EDUARDO MENDIETA CARREÑO** le ha sido reconocida redención de pena de la siguiente manera:

Fecha providencia	Tiempo reconocido
5 de enero de 2015	69 días
17 de febrero de 2016	39.5 días
11 de abril de 2016	140.5 días
10 de enero de 2017	50.5 días
Total	299.5 días o 9 meses y 29.5 días

Número Interno: 11221 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-015-2012-00506-00
Condenado: LUIS EDUARDO MENDIETA CARREÑO
Cedula: 80.084.533
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CALLE 59 B BIS SUR NO. 37-85 TORRE 1 APTO. 103 ARBORIZADORA BAJA
RESUELVE: DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Así las cosas, se tiene que el LUIS EDUARDO MENDIETA CARREÑO a la fecha a descontado un total de 3833 días, o lo que es igual 127 meses 23 días, que sumados a los 9 meses y 29.5 días, da un descuento total de 137 meses y 22.5 días, por lo que el cumplimiento de la pena se encuentra previsto para el próximo **21 de julio de 2022**, fecha desde la cual se decreta su libertad incondicional e inmediata por pena cumplida.

Consecuente con lo anterior, llegada la fecha indicada se procederá a la rehabilitación de los derechos afectados con la pena accesoria conforme las previsiones del artículo 92 del C.P.

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal de la condenada, al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

Visto lo anterior, es claro que el sentenciado LUIS EDUARDO MENDIETA CARREÑO, debe recobrar su libertad, por lo que a través de este proveído se libraré la correspondiente boleta de libertad para ante el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) a quien se informará que la atenderá siempre y cuando no exista requerimiento detentivo contra el penado por parte de autoridad y/o procesos distintos, caso en el cual deberá ser puesto a disposición de tal autoridad.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida al señor LUIS EDUARDO MENDIETA CARREÑO, identificado con la C.C. N° 80.084.533, en lo que respecta a este proceso a partir del **21 de julio de 2022**.

SEGUNDO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta al señor LUIS EDUARDO MENDIETA CARREÑO, identificado con la C.C. N° 80.084.533, con efectos a partir de la fecha indicada.

TERCERO.- DECRETAR en favor de LUIS EDUARDO MENDIETA CARREÑO, identificado con la C.C. N° 80.084.533, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas conforme las previsiones del artículo 92 del C.P.

CUARTO.- LÍBRESE la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) con las advertencias pertinentes.

QUINTO.- CERTIFICAR que el señor LUIS EDUARDO MENDIETA CARREÑO, identificado con la C.C. N° 80.084.533, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Interno: 11221 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-015-2012-00506-00
Condenado: LUIS EDUARDO MENDIETA CARREÑO
Cedula: 80.084.533

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CALLE 59 B BIS SUR NO. 37-85 TORRE 1 APTO. 103 ARBORIZADORA BAJA
RESUELVE: DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

SEXTO.- Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el numero de documento del señor LUIS EDUARDO MENDIETA CARREÑO, identificado con la C.C. N° 80.084.533, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

SEPTIMO.- Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
LUIS EDUARDO MENDIETA CARREÑO
CALLE 54 B BIS SUR N° 37-83 APTO 10 TORRE 1 CONJUNTO ARBORIZADORA BAJA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1757

NUMERO INTERNO 11221
REF: PROCESO: No. 110016000015201200506
C.C: 80084533

SE NOTIFICA PROVIDENCIA DEL CATORCE (14) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) DECRETA LIBERTAD INMEDIATA.

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Notificación - autos del Juzgado 17 EPMS

Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co>

Mar 19/07/2022 8:00 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
34771	Cristian Camilo Durán Casas	22/06/2022
30615	José Francisco Méndez González	12/07/2022
46733	John Michael Avellaneda Balaguera	12/07/2022
69868	Durlandy Muñoz	13/07/2022
20538	Daniel Ricardo Maldonado Rey	5/01/2022
36264	Edwin Alfonso Londoño Mendoza	13/07/2022
2872	John Edgar González Varela	15/07/2022
42607	Kelvin Edwar Pinilla Tarazona	14/07/2022
11221	Luis Eduardo Mendieta Carreño	14/07/2022
650	Nira Esther Fábregas Maza	14/07/2022
67077	Amelia Santos Porras	14/07/2022
666	Yesica Jsbeydi Rodríguez Suárez	14/07/2022
50488	Luis Felipe Cuevas	14/07/2022
38038	Jairo Hernando Contreras Vanegas	14/07/2022
123452	Camilo Alexander Quiroga Contreras	14/07/2022
58551	Geyber Andrés Sánchez Camelo	14/07/2022
20526	Jhon Sebastián Londoño López	15/07/2022
122030	Eder Manuel Torres Bello	15/07/2022
3793	Ana Isabel Roldán Cruz	12/07/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



23

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 16876 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-60-00-015-2012-13688-00

Condenado: YIMMI MOISES PERDOMO MORA

Cedula: 80.745.368

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO
AGRAVADO

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

RESUELVE: NIEGA PRISION DOMICILIARIA ART. 38G C.P.



Bogotá, D. C., Primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a pronunciarse al respecto a la concesión de la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38 G del Código Penal respecto del sentenciado YIMMI MOISES PERDOMO MORA.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 14 de agosto de 2013, el Juzgado 40 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a YIMMY MOISES PERDOMO MORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.745.368, a las penas principal de 94 meses y 15 días de prisión, a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el mismo término, como autor responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha decisión fue confirmada el 9 de octubre de 2013, por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

El 26 de noviembre de 2014, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, inadmitió la demanda de casación interpuesta por el defensor de YIMMY MOISES PERDOMO MORA.

El 1 de agosto de 2016, el Juzgado 40 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., desatando recurso de apelación en contra de la providencia de fecha 10 de mayo de 2016, proferida por el Juzgado 29 Homólogo de esta Ciudad, resolvió revocar la aludida providencia, y en su lugar concedió al penado PERDOMO MORA, el sustituto de la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia.

El 21 de noviembre de 2017, el señor YIMMY MOISES PERDOMO MORA es capturado por la comisión de una nueva conducta delictiva, y procesado dentro de las diligencias con radicado 11001-60-00-013-2017-14999-00, las cuales también ejecuta esta Sede Judicial; dentro del radicado 2017-14999, el 7 de julio de 2022, se concedió al penado el sustituto



de la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38G del C.P., se dispuso la suspensión de la ejecución de la pena para ser puesto a disposición de las presentes diligencias, las cuales comportan una medida restrictiva más gravosa.

Así las cosas, el señor YIMMY MOISES PERDOMO MORA dentro de las presentes diligencias reporta dos periodos de privación de la libertad, el primero desde el 23 de marzo de 2015 hasta el 21 de noviembre de 2017, y la segunda desde el 7 de julio de 2022 a la fecha.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Establece el artículo 38 G del C.P., modificado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 y el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019 que la pena privativa de la libertad podrá cumplirse en el lugar de residencia o morada del condenado cuando éste haya cumplido lo mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del Código penal, el que regula el sustituto de la prisión domiciliaria, siempre y cuando: I.) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima; II.) ó en aquellos eventos en que el condenado fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado; pesa además la prohibición sobre los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata el mencionado artículo.

Atendiendo los anteriores requisitos, se establece que YIMMI MOISES PERDOMO MORA fue condenado por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES y HURTO CALIFICADO AGRAVADO sobre los cuales no pesa prohibición alguna para su concesión, conforme lo indicado en el artículo 38 G y el parágrafo 1 del artículo 68 A del C.P.

Ahora bien, efectos de establecer el cumplimiento del requisito objetivo para el sustituto de la prisión domiciliaria, debe tenerse en cuenta que el penado reporta dos periodos de



Número Interno: 16876 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-015-2012-13688-00
Condenado: YIMMI MOISES PERDOMO MORA
Cedula: 80.745.368

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
RESUELVE: NIEGA PRISION DOMICILIARIA ART. 38G C.P.

privación de la libertad, el primero desde el 23 de marzo de 2015 hasta el 21 de noviembre de 2017, para un descuento de 975 días, o lo que es igual a 32 meses y 15 días, y la segunda desde el 7 de julio de 2022 a la fecha, para un descuento de 26 días, por lo que se tiene que el señor YIMMI MOISES PERDOMO MORA ha descontado un total de 33 meses y 11 días, tiempo que no es superior a los 47 meses y 7.5 días correspondientes a la mitad de la pena de 94 meses y 15 días de prisión que le fuera impuesta.

Conforme lo anterior, el sentenciado deberá continuar privado de su libertad en establecimiento penitenciario.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el sustituto de la prisión domiciliaria (Art. 38G Código Penal) al penado YIMMI MOISES PERDOMO MORA, identificado con la C.C. No. 80.745.368, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente providencia al centro carcelario para que obre en la hoja de vida del interno aquí relacionado, para los fines de consulta de rigor.

Contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 AGO 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 02-08 HORA: 2022
NOMBRE: Jimmy Perdomo
CÉDULA: 80745-368
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HEBILLA DACTILAR



Re: ENVIO AUTO DEL 01/08/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 16876

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 2/08/2022 11:57 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 2/08/2022, a las 8:54 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<16876 - YIMMI MOÍSES PERDOMO MORA - NIEGA PRISION DOMICILIARIA 38G (1).pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 23699 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-60-00-015-2019-00145-00

Condenado: SERGIO ESTEBAN GONZALEZ SASTOQUE

Cedula: 1.033.802.109

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO
CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA

Bogotá, D. C., Primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena SERGIO ESTEBAN GONZALEZ SASTOQUE, conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica de la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hecha la precisión anterior, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada por la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, y procederá a realizar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:



Número Interno: 23699 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-015-2019-00145-00
Condenado: SERGIO ESTEBAN GONZALEZ SASTOQUE
Cedula: 1.033.802.109
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA

Certificado	Periodo	Actividad	Horas	Días a redimir
18471923	01 - 03/2022	Estudio	366	30.5 Días
TOTAL				30.5 días

Para el reconocimiento de lo anterior cabe señalar que el sentenciado obtuvo calificación "Sobresaliente" en las actividades de trabajo desempeñadas, y a su vez, su conducta según el certificado general de calificación de conducta de fecha 13 de julio de 2022, la conducta fue calificada como "Ejemplar" durante el periodo antes señalado.

Así las cosas, como se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 para para la redención de la pena por trabajo y estudio, se reconocerá en esta ocasión al sentenciado SERGIO ESTEBAN GONZALEZ SASTOQUE, una redención de pena en proporción de **TREINTA PUNTO CINCO (30.5) DÍAS**, por concepto de estudio conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER Redención de Pena a SERGIO ESTEBAN GONZALEZ SASTOQUE, identificado con la C.C. N° 1:033.802.109 en proporción de **TREINTA PUNTO CINCO (30.5) DÍAS**, de conformidad con la motivación de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente providencia al centro carcelario para que obre en la hoja de vida del interno aquí relacionado, para los fines de consulta de rigor.

Contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Servicios Administrativos Juzgados de
de Penas y Medidas de Seguridad
Notifíquese por Estado No.

08 AGO 2022

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
Juez



Notificación form with fields for Fecha (02/08/2022), Hora, Nombre (Sergio Gonzalez), Cedula (1033802109), and Nombre de Funcionario que Notifica. Includes a fingerprint area labeled 'HUELLA DACTILAR'.

Re: ENVIO AUTO DEL 01/08/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 23699

Germán Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 2/08/2022 11:59 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 2/08/2022, a las 9:15 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<23699 - SERGIO ESTEBAN GONZALEZ SASTOQUE - RECONOCE REDENCION DE PENA (1).pdf>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 25063 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-00-023-2016-04014-00

Condenado: VICTOR RAFAEL RODRIGUEZ

Cedula: 80.261.309

Delito: LESIONES PERSONALES DOLOSAS

Notificación CARRERA 160 N° 132 A - 06, BARRIO SANTA CECILIA, 3222865392, 3003162417,

alejandrarodriguezortiz@hotmail.com

RESUELVE: NIEGA AMORTIZACION

Bogotá, D. C., Primero (1) de agosto de de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse frente a a solicitud de amortización de la pena de multa, invocado por el sentenciado VICTOR RAFAEL RODRÍGUEZ.

SITUACIÓN FACTICA

El 8 de marzo de 2021, el Juzgado 47 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor VICTOR RAFAEL RODRIGUEZ, a la pena principal de 32 meses de prisión, multa de 34.66 SMLMV, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS; decisión de instancia en la que le fue concedido subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El 6 de julio de 2021, el penado suscribe diligencia de compromiso previo préstamo de caución prendaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A efectos de entrar a resolver la solicitud de amortización de la pena de multa es oportuno indicar que el artículo 39 del Código Penal, dispone la existencia de dos clases de multa: una como acompañante de la pena de prisión, en cuyo caso cada tipo penal consagra su monto hasta en una cuantía de 50.000 S.M.M.L.V.; y la otra la denominada por la ley como la modalidad progresiva de Unidad Multa, evento en el cual el tipo penal sólo hace mención a ella, sin determinar su monto.

Se considera entonces que para el caso de la modalidad progresiva de unidad multa es que la ley tiene prevista su amortización mediante trabajos no remunerados en asuntos de naturaleza e interés estatal o social; así lo establece el numeral 5 del artículo 39 del Código Penal el cual señala que la unidad de multa deberá pagarse de manera íntegra e inmediata una vez en firme el fallo condenatorio, a menos que se aplique uno de los mecanismos sustitutivos y estos son la amortización a plazos o mediante trabajo; a su vez, el numeral 7 del mismo artículo, precisa que una unidad de multa equivale a 15 días de trabajo.

Al respecto, la Jurisprudencia se ha pronunciado en los siguientes términos:



Número Interno: 25063 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-023-2016-04014-00
Condenado: VICTOR RAFAEL RODRIGUEZ
Cedula: 80.261.309
Delito: LESIONES PERSONALES DOLOSAS
alejandrarodriguezortiz@hotmail.com
RESUELVE: NIEGA AMORTIZACION

Notificación CARRERA 160 N° 132 A - 06, BARRIO SANTA CECILIA, 3222865392, 3003162417,

“Como lo recuerda la Procuradora Delegada a través de su concepto, el estatuto penal sustantivo vigente contempla dos modalidades de multa, perfectamente diferenciadas y diferenciables tanto en su naturaleza, forma de aplicación e intensidad como en los criterios que guían su determinación, esto es:

(i) La multa acompañante de la pena privativa de la libertad, contemplada específicamente en relación con ciertos tipos penales, para los cuales se ha previsto que dicha pena se imponga junto con la pena de privativa de la libertad la sanción pecuniaria de multa, eventos en los cuales es la propia ley la que determina su intensidad, bien a través de la explícita referencia a sus extremos mínimo y máximo, como sucede en el caso del delito de concusión por el cual se procede, ora señalando una cuantía expresa, como acontece frente al delito de peculado respecto del cual la multa tendrá un valor igual al monto de lo apropiado. Y,

(ii) La multa progresiva, prevista normalmente para delitos de menor entidad, en relación con la cual en el tipo penal respectivo el legislador sólo menciona que el delito acarreará ese tipo de pena, pero no señala sus extremos mínimos y máximos, ni tampoco determina una cuantía fija para ella, como sucede en los tipos penales de falsificación o uso fraudulento de sello oficial -artículo 279-, o de uso y circulación de efecto oficial anulado -artículo 284-, por citar sólo algunos ejemplos. De manera que, para fijar la cuantía de esta clase de sanción pecuniaria, compete al juez en punto de su dosificación tomar como guía las reglas señaladas en el artículo 39, numeral 2, del Código Penal, estableciendo en primer orden el grado en el que se ubica el procesado, de conformidad con los ingresos promedio que hubiera recibido durante el último año, para de allí establecer el valor de la unidad de multa y luego fijar la cantidad de unidades que resulte indispensable imponer, conforme a los restantes parámetros señalados en el numeral 3 de la misma disposición en cita.”¹

A partir de dicha diferenciación, resulta claro que en el caso de estudio, la multa impuesta al señor **VICTOR RAFAEL RODRIGUEZ** corresponde a la primera de las dos clases de multa citadas -acompañante de la pena de prisión-, para la cual la legislación colombiana no prevé su amortización mediante trabajo en los términos expresados anteriormente.

En efecto, los artículos 40 y 41 de la ley 599 de 2000 dispone:

“Artículo 40. Conversión de la multa en arrestos progresivos. Cuando el condenado no pagare o amortizare voluntariamente, o incumpliere el sistema de plazos concedido, en el evento de la unidad multa, se convertirá ésta en arresto de fin de semana. Cada unidad multa equivale a cinco (5) arresto de fin de semana.

La pena sustitutiva de arresto de fin de semana oscilará entre cinco (5) y cincuenta (50) arresto de fines de semana.

El arresto de fin de semana tendrá una duración equivalente a treinta y seis (36) horas y su ejecución se llevará a cabo durante los días viernes, sábados o domingos en el establecimiento carcelario del domicilio del arrestado.

El incumplimiento injustificado, en una sola oportunidad, por parte del arrestado, dará lugar a que el Juez que vigila la ejecución de la pena decida que el arresto se ejecute de

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de fecha 24 de enero de 2007, radicado 23518, M.P. Marina Pulido de Barón.



Notificación CARRERA 160 N° 132 A - 06, BARRIO SANTA CECILIA, 3222865392, 3003162417,

manera ininterrumpida. Cada arresto de fin de semana equivale a tres (3) días de arresto ininterrumpido.

Las demás circunstancias de ejecución se establecerán conforme a las previsiones del Código Penitenciario, cuyas normas se aplicarán supletoriamente en lo no previsto en este Código.

El condenado sometido a responsabilidad personal subsidiaria derivada del impago de la multa, podrá hacer cesar la privación de la libertad, en cualquier momento en que satisfaga el total o la parte de la multa pendiente de pago."

"Artículo 41. Ejecución coactiva. Cuando la pena de multa concurra con una privativa de la libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos de que desarrollen el procedimiento de ejecución coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia se impongan las diferentes modalidades de multa." (Negrilla fuera de texto)

Acorde con las disposiciones que se citan, estima el Despacho que en el evento de la multa impuesta en unidades de multa, la misma se puede pagar de manera integral, mediante amortización por trabajo social o por plazos, y su incumplimiento genera conversión en arresto, en tanto, en el evento en que se incumple el pago de la multa que concurra con la pena privativa de la libertad -como en el presente caso que solo se puede cancelar integralmente o a plazos- se dará traslado los Jueces de Ejecuciones Fiscales para su pago; reiterándose que en este último caso no procede el pago de la multa mediante amortización con trabajo social.

El criterio acogido por este Despacho se encuentra acorde con la posición adoptada por la Corte Constitucional en la sentencia C- 185 de 2011 en la cual señaló:

"(...) De conformidad con lo anterior podría concluirse preliminarmente que las dos clases de multa reguladas en nuestra legislación penal (multa como pena acompañante de la prisión y multa como única pena principal) son diferentes y tienen por ello alcances distintos. Veamos. La prerrogativa genérica del numeral 3º del artículo 39 del Código Penal según la cual la graduación de la multa se hará de manera motivada atendiendo la relación entre el daño causado y la infracción, la intensidad de la culpabilidad, el valor del objeto del delito o el beneficio reportado por el mismo, la situación económica del condenado deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares, y las demás circunstancias que indiquen su posibilidad de pagar, se aplica tanto a la fijación de la multa como pena acompañante de la prisión y cuando ésta obra como única pena principal.

Sin embargo, en el caso de las prerrogativas consistentes en utilizar la tabla del numeral 2º (art. 39 C. Penal) para calcular su monto de acuerdo a los ingresos del condenado, así como las posibilidades de amortizar su cancelación mediante pagos a plazos o mediante trabajo, la norma se refiere únicamente al caso de la multa como única pena principal, es decir a las unidades de multa, y no a la misma como pena acompañante de la de prisión.

Con todo, tal como lo hace notar el Defensor del Pueblo, a partir de una interpretación sistemática del artículo 39 citado (C. Penal) y el artículo 41 del mismo Código, se concluye que la amortización por pagos a plazos resulta aplicable también a la modalidad de multa como pena acompañante de la de prisión. Esto, en tanto dicho artículo 41 al disponer el traslado a los jueces de ejecuciones fiscales para efectos de desplegar el procedimiento de ejecución coactiva de la multa, utiliza la siguiente expresión: "cuando la pena de multa concurra con una privativa de la libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos". Como quiera que el legislador sólo pudo incluir la frase transcrita si creyera viable que en la



Número Interno: 25063 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-023-2016-04014-00
Condenado: VICTOR RAFAEL RODRIGUEZ
Cedula: 80.261.309
Delito: LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Notificación CARRERA 160 N° 132 A - 06, BARRIO SANTA CECILIA, 3222865392, 3003162417,
alejandrarodriguezortiz@hotmail.com
RESUELVE: NIEGA AMORTIZACION

modalidad de multa como pena acompañante de la de prisión también es posible la amortización a plazos para su cancelación, entonces para la Corte no puede ser otra su interpretación. Mucho más, bajo la consideración del principio pro homine, que en el presente caso no es más que la aplicación de una facilidad de pago, cuyo sentido es atender situaciones especiales en las que los condenados carezcan de recursos económicos; tal como lo hace ver – se insiste – el Defensor del Pueblo.

19.- De otro lado, se debe concluir también que la prerrogativa genérica de graduar el monto de la multa en atención a la situación particular económica del condenado (núm. 2º art 39 C. Penal), si bien se debe entender aplicable a los dos tipos de multa (como pena acompañante de la de prisión y como única pena principal) en tanto la norma no hace distinción alguna, no es menos cierto que según se aplique a uno u otro tipo su alcance es distinto.

En efecto, cuando se trata de unidades de multa, es decir cuando la multa aparece como única pena principal, la consideración de la situación económica particular del condenado (núm. 3º art 39 C. Penal) para graduar su monto de acuerdo a la tabla de equivalencias de las unidades de multa (núm. 2º art 39 C. Penal) permite atender de mejor manera la condición individual del condenado. Esto en tanto el juez efectivamente tiene la competencia de imponer, como límite mínimo, una unidad de multa que equivale a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. El cual a su vez, no sólo puede pagarse a plazos sino que además puede amortizarse mediante trabajo, en consideración a que el numeral 6º del artículo 39 del Código Penal dispone que “una unidad de multa equivale a quince (15) días de trabajo”.

Mientras que en el caso de la multa como pena acompañante de la pena de prisión, el mínimo límite de la multa lo establece el respectivo tipo penal; además de que dichos mínimos oscilan mayormente entre 5 y 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes². Ello quiere decir que en estos casos el juez no tiene la misma posibilidad de atender realmente la situación particular del condenado pues la norma le impone un mínimo que debe respetar. Si un tipo penal establece que la multa acompañante de la pena privativa de la libertad se establece entre 15 y 100 salarios mínimos, el juez se verá siempre compelido a imponer una multa equivalente a 15³ o más salarios mínimos, así el análisis de la situación económica del condenado arroje como resultado que éste sólo podría pagar un (1) salario de multa.

Además, en principio, esta clase de multa no es amortizable mediante trabajo en todos los casos de manera razonable. Esto, según el texto mismo del artículo 39 del C. Penal, y según el diseño mismo de la multa cuando se cuenta en salarios mínimos (como pena acompañante de la de prisión); pues la legislación carece de las equivalencias respectivas. Contrario sensu, en el caso de la multa como unidades progresivas de multa (multa como única pena principal), la norma (núm. 6º art. 39 del Código Penal) establece, como se dijo, que una unidad de multa equivale según el grado a un número determinado de salarios mínimos y así, cada unidad de multa equivale a quince (15) días de trabajo³.

Conclusiones preliminares sobre las clases de multa y su alcance.

20.- De lo expuesto en este acápite se pueden extraer las siguientes premisas:

Existen dos clases de multas que funcionan de manera distinta en los momentos de su graduación y de las prerrogativas para su cancelación:

Si la multa aparece como única pena principal su graduación se hace de acuerdo a la tabla de unidades de multa que permite al juez que la impone, condenar al pago de mínimo un (1) salario mínimo es decir una unidad de multa, que además de poder pagarse a plazos puede



Número Interno: 25063 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-023-2016-04014-00
Condenado: VICTOR RAFAEL RODRIGUEZ
Cedula: 80.261.309
Delito: LESIONES PERSONALES DOLOSAS
alejandrarodriguezortiz@hotmail.com
RESUELVE: NIEGA AMORTIZACION

Notificación CARRERA 160 N° 132 A - 06, BARRIO SANTA CECILIA, 3222865392, 3003162417,

amortizarse mediante trabajo, y una unidad de multa (que según el grado puede equivaler a varios salarios mínimos) equivale a quince (15) días de trabajo.

Si la multa aparece como acompañante de la pena de prisión su graduación sólo permite al juez condenar al pago de un mínimo de salarios contemplado en la misma norma que describe el delito. Y estos mínimos oscilan entre 5 y 20 S.M.L.M.V los más bajos, luego el juez no puede atender realmente la situación económica del condenado; y pese a que puede pagarse a plazos, la ley no regula la amortización por trabajo y no existen equivalencias determinadas por el legislador para convertir los salarios mínimos en días de trabajo. (...)” (Negrilla fuera de texto).

Entonces, bajo las condiciones reseñadas en precedencia, por mandato legal se hace improcedente la amortización del pago de la multa impuesta al señor VICTOR RAFAEL RODRIGUEZ mediante trabajo de interés estatal o social.

En mérito de lo expuesto; el JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la amortización de la pena de multa al señor VICTOR RAFAEL RODRIGUEZ, identificado con la C.C. N° 1.026.529.206, de conformidad con las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

08 AGO 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

Entregado: NOTIFICACION AUTO 01/08/2022 NI 25063

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mar 2/08/2022 10:31 AM

Para: alejandrarodriguezortiz@hotmail.com <alejandrarodriguezortiz@hotmail.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

alejandrarodriguezortiz@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION AUTO 01/08/2022 NI 25063

Re: ENVIO AUTO DEL 01/08/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 25063

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 2/08/2022 12:14 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 2/08/2022, a las 10:32 a.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 25063, Niega Amortización.

<image.png>

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.
<25063 - VICTOR RAFAEL RODRIGUEZ - NIEGA AMORTIZACION MULTA.pdf>



Rad.	:	11001-31-04-053-2007-00216-01 NI.28126
Condenado	:	GILBERTO SAAVEDRA PIZA
Identificación	:	79.740.324
Delito	:	HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	COBOG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de Julio de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de **REDOSIFICACIÓN DE LA PENA** invocada por el penado **GILBERTO SAAVEDRA PIZA**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 19 de Octubre de 2007 el Juzgado 53 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **GILBERTO SAAVEDRA PIZA**, a la pena principal de 27 años 6 meses de prisión como autor responsable de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO y HURTO CALIFICADO AGRAVADO, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, quien se encuentra privado de su libertad desde el **26 de noviembre de 2019**.

El sentenciado en ejercicio de la defensa material que le asiste, solicita a esta oficina judicial se proceda a la redosificación de la pena en tanto el representante de la defensa, no realizó actividad alguna en ejercicio de sus funciones, no revisando las pruebas de la fiscalía, ente instructor que estaba obligado a investigar los favorable y lo no favorable para el investigado.

Emite consideraciones frente al desarrollo probatorio y valoración de las mismas por parte del Juez de Conocimiento.



Finalmente, solicita se le reconozca como cumplido el tiempo que estuvo privado de la libertad en la ECBOGOTÁ.

3.- DE LA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA

Atendiendo la solicitud de redosificación de la pena incoada por sentenciado desde ya ha de indicarse que la misma no tiene vocación de procedencia, ello atendiendo el principio de irreformabilidad de la sentencia.

Sobre la inmodificabilidad de la sentencia atiende este Despacho lo dicho por la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia en decisión de segunda instancia dentro del radicado N. 39431 del 2 de agosto de 2012, MP. Dr. Julio Enrique Socha Salamanca del 22 de agosto de 2012

"5. Ab initio anuncia la Sala, y de ahí el sentido de su decisión, que cualquier pretensión encaminada a modificar la inmutabilidad de una sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada, sólo es susceptible de ser estudiada a través de la acción de revisión, por el respectivo juez de la acción, dentro del marco de las causales taxativamente señaladas en la ley, con la salvedad relacionada en materia punitiva frente a los casos de ley posterior favorable, cuyo conocimiento por expreso mandato del legislador, artículo 38 de la Ley 906 de 2004¹, fue asignado a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad."

Conforme lo anterior, bajo la competencia legal asignada a este ejecutor de la pena en el artículo 38 del C. de P.P., no es jurídicamente viable acceder a la petición de redosificación de la pena, pues no existe causal para ello, como lo sería la existencia de ley posterior más favorable que permitiera entonces la modificación de la sentencia en aplicación del principio de favorabilidad.

El sentenciado como fundamento a su solicitud censura la actividad de la fiscalía y de la defensa, situación que no se enmarca dentro de las causales para que proceda la redosificación de la pena, en tanto ellas debieron ser propuestas a través de los medios de impugnación de la sentencia, no siendo esta oportunidad procesal para ello, siendo necesario recordar que esta oficina judicial no

¹ ARTÍCULO 38. DE LOS JUÉCES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD: Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen (...)

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.



puede obrar como instancia para derruir el sustento de la
sentenciado.

Así las cosas, lo procedente como se indicó es negar la solicitud de
redosificación de la pena.

En cuanto al reconocimiento del tiempo de privación de la libertad,
deberá el sentenciado indicar de manera clara y precisa para
consecuente con ello elevar requerimiento a la reclusión para que
certifique el mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR por improcedente la solicitud de redosificación
de la pena incoada por el sentenciado **GILBERTO SAAVEDRA
PIZA** conforme lo indicado en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- REQUÍERASE al penado para que precise el tiempo
que aduce haber purgado a instancias del ECBOGOTÁ, para
consecuente con ello elevar el requerimiento a la reclusión.

TERCERO.- REMITIR copia de la presente decisión a la reclusión
para que obre en la hoja de vida del interno.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 AGO 2022
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 29

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 28126

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. X OFI. OTRO Nro.

FECHA DE ACTUACION: 28-07-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 01 08 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Gilberto Saavedra

CC: 78790324

TD: 504014

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DEL 28/07/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 28126

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Via 29/07/2022 3:19 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 29/07/2022, a las 2:29 p.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<28126 - NIEGA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA SAAVEDRA PIZA.pdf>



Rad.	:	11001-60-00-023-2019-07236-00 NI. 28997
Condenado	:	NÉSTOR FABIÁN LOZANO CAPERA
Identificación	:	1.031.163.937
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004
	:	Carrera 77 C No. 68 C Sur -20 Cel. 3028301647 Lozano1996who@gmail.com

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., tres (3) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de Libertad Inmediata por Pena Cumplida y reconocimiento de privación de tiempo de privación de la libertad invocada por el sentenciado **NÉSTOR FABIÁN LOZANO CAPERA**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

El 6 de junio de 2020, el Juzgado 28 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor NESTOR FABIÁN LOZANO CAPERA, a la pena principal de 21 meses y 18 días de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.



El 23 de septiembre de 2020, El H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. en sentencia de segunda instancia resolvió confirmar el fallo de a quo.

El penado NESTOR FABIÁN LOZANO CAPERA se reportó privado de la libertad desde el 18 de enero de 2021.

El 28 de octubre de 2021, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta), concedió al señor LOZANO CAPERA el sustituto de la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38G del Código Penal, fijando su lugar de reclusión en la CARRERA 77C N° 68C SUR - 20, BARRIO SANTO DOMINGO, BOGOTÁ D.C.

El 10 de enero de 2022, a las 18:00 horas, el penado NESTOR FABIAN LOZANO CAPERA fue capturado por fuera de su domicilio en la TRANSVERSAL 65 # 76 - 62 SUR de esta ciudad.

Como quiera que el penado no contaba con autorización para salir del domicilio, así como no se autorizó permiso de trabajo por fuera de su residencia; en auto de fecha 19 de enero de 2022, se dispuso iniciar el traslado señalado en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para finalmente en auto del 14 de marzo de 2022 decretar la revocatoria del sustituto, siendo requerido para el cumplimiento de **6 meses y 2 días de la pena impuesta.**

La decisión revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria fue objeto de recursos, por lo que esta oficina judicial en providencia del 19 de abril de 2022 dispuso no reponer la misma y conceder el recurso de alzada para ante el Juzgado fallador, quien en auto del 23 de mayo de 2022 confirmó la decisión.

Así las cosas, el sentenciado es requerido para el cumplimiento intramural de 6 meses, 2 días de prisión conforme lo dispuesto, como se indicó en el auto de revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria.

El sentenciado argumenta encontrarse privado de su libertad actualmente en su domicilio, razón por la que demanda se le



reconozca como parte del cumplimiento de la pena, sustenta su petición en la visita positiva realizada por el INPÉC aunado a la inexistencia de traslado a la reclusión.

Pone de presente las inadecuadas condiciones de reclusión existente en el País por lo que sugiere se considere la posibilidad de que se le permita continuar la pena en su domicilio.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme con las argumentaciones del sentenciado, se procedió nuevamente a la revisión del expediente, de dónde se tiene que la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria es la situación jurídica actual del sentenciado **LOZANO CAPERA**, misma que se dio en razón al incumplimiento a las obligaciones inherentes al sustituto que detentaba.

No son de buen recibo las exculpaciones del sentenciado quien pretende desconocer los efectos de la decisión revocatoria, pues claramente era conocedor de ellas, al punto que hizo uso de los recursos.

Al encontrarse fenecido el trámite de revocatoria con la decisión de segunda instancia, no resulta viable jurídicamente modificar la misma; no obstante, atendiendo los principios de favorabilidad y pro homine, se reconocerá como tiempo de privación el comprendido hasta la decisión que desató el recurso de alzada, es decir, el 23 de mayo de 2022.

La anterior fecha se tendrá como límite en tanto con esa decisión se concretó su situación jurídica.

Es así, que desde el 18 de enero de 2021 al 23 de mayo de 2022, el penado acredita el cumplimiento de 16 meses, 11 días de prisión, **siendo requerido para el cumplimiento de 5 meses, 7 días de prisión.**

Se precisa además que a la fecha, pese al reconocimiento de tiempo que se hace, no acredita la totalidad de la sanción

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 03/08/2022 NI 28997- NIEGA PENA CUMPLIDA

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 4/08/2022 9:15 AM

Para: Lozano1996who@gmail.com <Lozano1996who@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Lozano1996who@gmail.com (Lozano1996who@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 03/08/2022 NI 28997- NIEGA PENA CUMPLIDA

Re: ENVIO AUTO DEL 03/08/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 28997

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 4/08/2022 9:41 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 4/08/2022, a las 9:18 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 28997, Niega Pena Cumplida.

<image.png>

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <28997 - NIEGA LIBERTAD PENA CUMPLIDA LOZANO CAPERA.pdf>



Rad.	:	25754-61-00-000-2017-00001-00 NI. 34134
Condenado	:	JHON HENRY CONTRERAS FONTECHA
Identificación	:	79.216.395
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	Prisión Domiciliaria - ECBOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., doce (12) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de decretar de oficio la libertad por pena cumplida de **JHON HENRY CONTRERAS FONTECHA** y como consecuencia de ello la extinción de la pena y la liberación definitiva.

2.- ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Obra en el plenario que en sentencia del 15 de junio de 2017, el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, impuso al señor **JHON HENRY CONTRERAS FONTECHA** y otros la pena de 54 meses de prisión y multa de 1.351 smmlv luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Concierto para Delinquir Agravado y Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad en establecimiento penitenciario desde el **5 de diciembre de 2016**.

Teniendo en cuenta el tiempo de privación de la libertad, sin que obre reconocimiento de pena, a la fecha acredita el cumplimiento de la pena, por lo que se dispone su libertad incondicional e inmeditada por pena cumplida.

Consecuente con ello se procederá a la rehabilitación de los derechos afectados con la pena accesoria conforme las previsiones del artículo 92 del C.P..

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del condenado, al no poder extenderla por mas tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, la rehabilitación de



sus derechos y funciones públicas y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

Visto lo anterior, es claro que el sentenciado **JHON HENRY CONTRERAS FONTECHA**, debe recobrar su libertad, por lo que se dispone librar la correspondiente Boleta de Libertad para ante la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá –ECBOGOTÁ – y/o establecimiento que vigile la pena a quien se informará que la atenderá siempre y cuando no exista requerimiento detentivo contra el inculcado por parte de autoridad y/o procesos distintos, caso en el cual deberá ser puesto a disposición de tal autoridad.

Como quiera que no se acredita en la actuación el pago de la multa, una vez ejecutoriada la presente determinación, remítase copia de esta determinación a la Unidad de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para lo de su cargo.

En cumplimiento a la sentencia SU 458 de 2012 M.P. Adriana María Guillen Arango se dispone que una vez ejecutoriada la presente decisión se proceda al ocultamiento al público de la información contenida en la presente ejecución en lo que respecta al sentenciado **JHON HENRY CONTRERAS FONTECHA**, manteniendo el número único de radicación para futuras consultas por parte de esta oficina judicial y/o la autoridad que así lo requiera.

Finalmente, sirva esta decisión como certificación de **PAZ Y SALVO** a favor del señor **JHON HENRY CONTRERAS FONTECHA** con cédula de ciudadanía No. 79.216.395 no es requerido por este Despacho en el radicado No. 25754-61-00-000-2017-00001-00 NI. 34134.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida al sentenciado **JHON HENRY CONTRERAS FONTECHA** con cédula de ciudadanía No. 79.216.395 en lo que respecta a este proceso.

SEGUNDO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta al sentenciado **JHON HENRY CONTRERAS FONTECHA**.

TERCERO.- DECRETAR en favor del sentenciado **JHON HENRY CONTRERAS FONTECHA**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.



CUARTO.- LÍBRESE la correspondiente boleta de libertad ante el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá y/o establecimiento que vigile su pena, con las advertencias pertinentes.

QUINTO.- En firme esta providencia **ORDENASE** la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente causa pesen contra el sentenciado ante las autoridades competentes, por razón de este proceso. Así como también comuníquese a las autoridades que se enteró del fallo.

SEXTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión procédase al **OCULTAMIENTO AL PÚBLICO** de la información contenida en la presente ejecución en lo que respecta al sentenciado **JHON HENRY CONTRERAS FONTECHA**, manteniendo el número único de radicación para futuras consultas por parte de esta oficina judicial y/o la autoridad que así lo requiera.

SÉPTIMO.- Sirva esta decisión como certificación de **PAZ Y SALVO** a favor del señor **JHON HENRY CONTRERAS FONTECHA** con cédula de ciudadanía No. **79.216.395** no es requerido por este Despacho en el radicado No. 25754-61-00-000-2017-00001-00 NI. 34134.

OCTAVO.- Realizado todo lo anterior **DEVUELVA** la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
Juez



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

08 AGO 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

NOTIFICACION AUTO 03/08/2022 NI 34134- AUTO DEL 12/05/2021 Y COPIA DE COMUNICACIONES

Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 4/08/2022 11:01 AM

Para: jhonnoppers2015@gmail.com <jhonnoppers2015@gmail.com>

Cordial saludo envío auto de fecha 04/08/2022 para notificar a condenado.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

RE: ENVIO AUTO DEL 12/05/2021 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 34134

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 5/08/2022 10:51 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CODIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 4 de agosto de 2022 10:34

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 12/05/2021 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 34134

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 34134, Decreta Extinción de la Pena.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

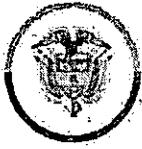
Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido



Rad.	:	25754-61-00-000-2017-00001-00 NI 34134
Condenado	:	JHON HENRY CONTRERAS FONTECHA
Identificación	:	79.216.395
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR
Ley	:	906 de 2004
Enteramiento	:	jhonhoppers2015@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., Tres (3) de agosto de dos mil veintidos (2022)

Ingresó memorial por parte del señor JHON HENRY CONTRERAS FONTECHA, mediante el cual solicita se expida paz y salvo respecto de las presentes diligencias.

De la revisión del expediente y del Sistema de Información SIGLO XXI, se tiene que esta Sede Judicial en providencia de fecha 12 de mayo de 2021, esta Sede Judicial decretó en favor del señor CONTRERAS FONTECHA la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida, decretó la extinción de la sanción penal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas; en consecuencia el señor JHON HENRY CONTRERAS FONTECHA, quien se identifica con cédula de Ciudadanía N° 79.216.395 se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor

Remítase copia del presente auto, así como copia de la providencia de fecha 12 de mayo de 2021, al señor JHON HENRY CONTRERAS FONTECHA al correo electrónico jhonhoppers2015@gmail.com

Por otra parte, por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, continúese con el trámite secretarial ordenado en la providencia de fecha 12 de mayo de 2021; remítase copia de las comunicaciones resultantes al señor JHON HENRY CONTRERAS FONTECHA

ENTÉRESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
Juez



RE: ENVIO AUTO DEL 12/05/2021 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 34134

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 5/08/2022 10:51 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CODIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 4 de agosto de 2022 10:34

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 12/05/2021 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 34134

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 34134, Decreta Extinción de la Pena.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

P. Piloto



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Rad.	:	11001-60-00-023-2019-00608-00 NI.34179
Condenado	:	ALFONSO VEGA ORJUELA
Identificación	:	10.538.797
Delito	:	DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	ECBOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** invocada por el penado **ALFONSO VEGA ORJUELA**.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

El 27 de Agosto de 2019, el Juzgado 11 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **ALFONSO VEGA ORJUELA**, a la pena principal de 57 meses 18 días de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES; no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el **5 de febrero de 2019**.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL



El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, **copia de la cartilla biográfica** - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional el interno que: 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la pena. 3. Que demuestre arraigo familiar y social. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolencia del condenado.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido**, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P..

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

Allegado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

De esta determinación, entérese al penado por el medio más expedito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**



RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** incoada por el penado **ALFONSO VEGA ORJUELA** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- OFICIAR a la reclusión para que remita la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P para el consecuente estudio de la Libertad Condicional.

TERCERO.- REMITIR copia de esta determinación al establecimiento carcelario para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: <u>1-08-2022</u>	HORA: _____
NOMBRE: <u>ALFONSO VEGA ORJUELA</u>	
CÉDULA: <u>10.538.797.</u>	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____	
HUES DACTIL 	

Alfonso Vega

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
08 AGO 2022	
La anterior providencia	
El Secretario _____	

Re: ENVIO AUTO DEL 28/07/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 34179

German Javier Álvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 1/08/2022 2:32 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 29/07/2022, a las 3:43 p.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<34179 - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL FALTA RES VEGA ORJUELA.pdf>



Rad.	:	11001-60-00-000-2022-00720-00 NI.36264
Condenado	:	EDWIN ALFONSO LONDOÑO MENDOZA
Identificación	:	1.121.907.157
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.1826/2017
Reclusión	:	COBOG

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de Julio de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** incoada por el penado **EDWIN ALFONSO LONDOÑO MENDOZA**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

En auto del 13 de julio de 2022, esta oficina judicial dispuso:

"DECRETAR LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LA PENA a favor de **EDWIN ALFONSO LONDOÑO MENDOZA**. En este orden de ideas se acumula la pena impuesta en los radicados No. 11001-60-00-000-2017-01064-00 (30226) por el delito de Hurto Calificado Agravado y radicado No. 11001-60-00-023-2016-08371-00 (926) por el delito de Hurto Calificado Agravado, No. 1101-60-00-000-2022-00720-00 (32634) por el delito de Hurto Calificado Agravado a la impuesta en el radicado No. 11001-60-00-013-2016-07361-00 por el delito de Hurto Calificado Agravado, **quedando como pena**

10

1

2

3

4



acumulada, 119 meses, 8 días de prisión, así como la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, manteniendo incólume las decisión de perjuicios en cada una de las sentencias. "

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, **copia de la cartilla biográfica** - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional el interno que: 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la pena. 3. Que demuestre arraigo familiar y social. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolencia del condenado.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido**, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P..

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de

10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100



cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

Allegado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

De esta determinación, entérese al penado por el medio más expedito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** incoada por el penado **EDWIN ALFONSO LONDOÑO MENDOZA** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

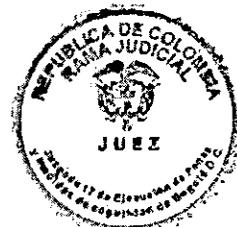
SEGUNDO.- OFICIAR a la reclusión para que remita la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P para el consecuente estudio de la Libertad Condicional.

TERCERO.- REMITIR copia de esta determinación al establecimiento carcelario para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
08 AGO 2022	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 20

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 36264

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 28.07.22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 04-08-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): EDWIN ALFONSO BARRERO M.

CC: 1101907157

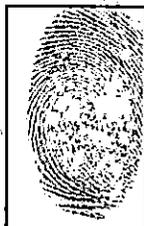
TD: 94784

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI _____ **NO** _____

HUELLA DACTILAR:





Re: ENVIO AUTO DEL 28/07/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 36264

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 1/08/2022 2:30 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 29/07/2022, a las 3:25 p.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<36264 -NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL LONDOÑO MENDOZA.pdf>



Rad.	:	11001-60-00-019-2018-02069-00 NI. 45279
Condenado	:	OSCAR ANDRÉS PEREZ OLMOS
Identificación	:	1.032.439.544
Delito	:	TENTATIVA HOMICIDIO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	ECBOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho en el estudio de la **REDENCIÓN DE PENA** respecto del sentenciado **OSCAR ANDRÉS PEREZ OLMOS** conforme con la documentación reportada por la reclusión.

2.- DE LA SENTENCIA

El 20 de Septiembre de 2018, el Juzgado 7º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor **OSCAR ANDRÉS PÉREZ OLMOS**, a la pena principal de 52 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de TENTATIVA HOMICIDIO; decisión de instancia en la que le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria.

El penado fue inicialmente privado de la libertad desde el 25 de marzo de 2018, no obstante en auto del 17 de septiembre de 2019 fue revocado el sustituto de la prisión domiciliaria, siendo requerido para el cumplimiento de 33 meses, 28 días.

En razón a la revocatoria del sustituto, el 2 de marzo de 2021 se materializó la recaptura del penado.

3.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por



estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE TRABAJO	DÍAS A REDIMIR
18464018	01-03/2022	496	31
		TOTAL	31 DÍAS

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 22 de junio de 2022 de los que se evidencia que el comportamiento del penado fue calificado en grado de Ejemplar, aunado a que las actividades desarrolladas fueron calificadas como sobresalientes, por lo que se reconocerá en esta oportunidad al



penado **OSCAR ANDRÉS PÉREZ OLMOS** redención de pena en proporción de 31 días por trabajo para los meses de enero a marzo de 2022.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO.- RECONOCER al penado **OSCAR ANDRÉS PÉREZ OLMOS** redención de pena en proporción de 31 días por trabajo para los meses de enero a marzo de 2022.

SEGUNDO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos Judiciales
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. **08 AGO 2022**

La anterior providencia

El Secretario _____

Centro de Servicios Administrativos
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: **08/08/2022** HORA: _____

NOMBRE: **OSCAR ANDRÉS PÉREZ O**

CÉDULA: **1032439544**

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DA:

Re: ENVIO AUTO DEL 01/08/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 45279

German Javier Álvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 2/08/2022 2:38 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamrnte manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 2/08/2022, a las 10:38 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<45279 - REDENCIÓN PEREZ OLMOS (1).pdf>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 49443 **Ley 906 de 2004**
Radicación: 11001-60-00-000-2018-01383-00
Condenado: JULY TRINIDAD RODRIGUEZ ALVARADO
Cedula: 1.032.428.896
Delito: TRANSFERENCIA NO CONCENTADA DE ACTIVOS
Notificación: jutrraal@hotmail.com
RESUELVE: DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL

Bogotá, D. C., Dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la petición de extinción de la sanción penal incoada por el sentenciado JULY TRINIDAD RODRIGUEZ ALVARADO.

**SITUACIÓN FÁCTICA Y
CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

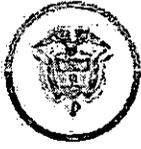
El 12 de marzo de 2019, el Juzgado 1 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor JULY TRINIDAD RODRIGUEZ ALVARADO, a la pena principal de 36 meses de prisión, multa de 243 smmv, y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual lapso al de la pena principal, por haber sido hallada responsable del delito de TRANSFERENCIA NO CONCENTADA DE ACTIVOS; decisión de instancia en la que le fue concedido el subrogado penal de suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de 2 años.

El 12 de abril de 2019, la sentenciada suscribe diligencia de compromiso así el periodo de prueba.

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del sistema de consulta de procesos del Sistema Penal Acusatorio, del sistema SIGLO XXI de los Juzgados de Ejecución de Penas, y del Sistema de consulta de antecedentes de la Procuraduría general de la Nación se evidenció que, no existen anotaciones o requerimientos por otros procesos en contra de la penada, y no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de 2 años, impuesto por el Juzgado 1 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. (no cometió nuevo delito), de manera que se infiere que JULY TRINIDAD RODRIGUEZ ALVARADO, cumplió las obligaciones adquiridas al suscribir el acta de compromiso el día 12 de abril de 2019 - fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, el cual finalizó el 11 de abril de 2021.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones



Número Interno: 49443 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-000-2018-01383-00
Condenado: JULY TRINIDAD RODRIGUEZ ALVARADO
Cedula: 1.032.428.896
Delito: TRANSFERENCIA NO CONCENTRADA DE ACTIVOS
Notificación: jutroal@hotmail.com
RESUELVE: DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL

mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a JULY TRINIDAD RODRIGUEZ ALVARADO, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 1 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., a favor de JULY TRINIDAD RODRIGUEZ ALVARADO, identificado con la C.C. N° 1.032.428.896, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de JULY TRINIDAD RODRIGUEZ ALVARADO, identificado con la C.C. N° 1.032.428.896.

TERCERO.- CERTIFICAR que la señora JULY TRINIDAD RODRIGUEZ ALVARADO, identificado con la C.C. N° 1.032.428.896, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDA** por este Juez Ejecutor.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO.- Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento de la señora JULY TRINIDAD RODRIGUEZ ALVARADO, identificado con la C.C. N° 1.032.428.896, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BÓTERO
JUEZ



EGR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados u.
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

08 AGO 2022
La anterior providencia
El Secretario

Entregado: NOTIFICACION AUTO 02/08/2022 NI 49443

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Jue 4/08/2022 11:57 AM

Para: jutrraal@hotmail.com <jutrraal@hotmail.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

jutrraal@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION AUTO 02/08/2022 NI 49443

RE: ENVIO AUTO DEL 02/08/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 49443

German Javier Álvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Via 5/08/2022 10:49 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME OY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERECNIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 4 de agosto de 2022 9:59

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 02/08/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 49443

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 49443, Decreta Extinción de la Pena.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 55526 Ley 1826 de 2017
Radicación: 11001-65-00-081-2020-07724-00
Condenado: BRAYAN STIV PORTILLA TOVAR
Cedula: 1.018.471.860
Delito: LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
Notificación: portillab04@gmail.com
RESUELVE: NO REVOCA SUBROGADO

Bogotá, D. C., Cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós. (2022)

OBJETO A DECIDIR

Fenecido el término que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, procede el Despacho a resolver la viabilidad de EJECUTAR LA PENA DE PRISIÓN impuesta en contra del sentenciado BRAYAN STIV PORTILLA TOVAR.

**SITUACIÓN FÁCTICA Y
CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El 15 de Julio de 2021, el Juzgado 26 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor BRAYAN STIV PORTILLA TOVAR, a la pena principal de 32 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS; decisión de instancia en la que le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 3 años, contados a partir de la suscripción de diligencias de compromiso de conformidad con el artículo 65 del Código Penal, previo préstamo de caución prendaria o póliza judicial por el valor de 1 S.M.L.M.V.

El 8 de marzo de 2022, pese a que el penado BRAYAN STIV PORTILLA TOVAR fue requerido para que acreditara el cumplimiento de las obligaciones impuestas, el prenombrado guardó silencio, motivo por el cual se dispuso iniciar el traslado del que habla el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

El 30 de marzo de 2022, el penado PORTILLA TOVAR suscribe diligencia de compromiso, previo préstamo de póliza judicial N° NB100344165, de la Compañía Mundial de Seguros, por el valor de 1 S.M.L.M.V.

Prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez executor de la pena o medida de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (art. 66 del C.P. y 477 del C. de P.P.).

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos - y justificaciones que presenten, teniendo siempre el funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.



Número Interno: 55526 Ley 1826 de 2017
Radicación: 11001-65-00-081-2020-07724-00
Condenado: BRAYAN STIV PORTILLA TOVAR
Cedula: 1.018.471.860
Delito: LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
Notificación: portillab04@gmail.com
RESUELVE: NO REVOCA SUBROGADO

Así las cosas, al encontrarse acreditado el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el el Juzgado 26 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., no se revocará el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REVOCAR el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a favor de BRAYAN STIV PORTILLA TOVAR, identificado con la C.C. N° 1.018.471.860, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR

J
E

Unidad de Servicios Administrativos Juzgados o
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Estado No.

08 AGO 2022

La anterior providencia

El Secretario

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 04/08/2022 NI 55526

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 5/08/2022 10:35 AM

Para: portillab04@gmail.com <portillab04@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICACION AUTO 04/08/2022 NI 55526;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

portillab04@gmail.com (portillab04@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 04/08/2022 NI 55526

RE: ENVIO AUTO DEL 04/08/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 55526

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 5/08/2022 11:16 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 5 de agosto de 2022 8:38

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 04/08/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 55526

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 55526, No Revoca Subrogado.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 58425 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-60-00-015-2010-10310-00

Condenado: HAMILTON CORDOBA MOSQUERA

Cedula: 80.768.150

Delito: TENTATIVA HOMICIDIO – CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)

RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL - SOLICITA DOCUMENTACIÓN

Bogotá, D. C., Veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la petición de concesión del subrogado de la libertad condicional incoada por el sentenciado HAMILTON CORDOBA MOSQUERA.

SITUACIÓN FÁCTICA

Obra en el plenario que en auto del 19 de octubre de 2017 este despacho decretó la acumulación jurídica de la pena que le fue impuesta al señor HAMILTON CORDOBA MOSQUERA por el Juzgado Penal del Circuito Especializado Transitorio de Quibdó conforme fallo signado 7 de octubre de 2016 por el punible de Concierto para Delinquir (Radicado No. 27001-31-07-001-2016-00039 NI 2521), a la que aquí se vigila y que fue proferida por el Juzgado 23 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá en sentencia del 24 de febrero de 2011 (Radicado No. 11001-60-00-015-2010-10310-00 NI 58425) por el delito de Homicidio Agravado Tentado, fijando como pena acumulada 215 meses de prisión quedando lo relativo a las penas pecuniarias (indemnización de daños y perjuicios) inalterado y de acuerdo a lo dispuesto en cada sentencia, fijando como pena acumulada.

Por cuenta de esta actuación el penado se encuentra privado de su libertad desde el 24 de noviembre de 2011.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.



Número Interno: 58425 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-015-2010-10910-00
Condenado: HAMILTON CORDOBA MOSQUERA
Cedula: 80.768.150

Delito: TENTATIVA HOMICIDIO – CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)
RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL - SOLICITA DOCUMENTACIÓN

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido como quiera que los sentenciados con su solicitud no aportaron la resolución Favorable para la libertad condicional, misma que debe ser expedida por la reclusión.

Así las cosas, al no contar con la resolución favorable para la libertad condicional, este Despacho no tiene otra opción por el momento que negar a sustituto liberatorio, prescindiendo del estudio de los demás requisitos normativos.

No obstante, lo anterior, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad oficiar al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) a fin de que con carácter urgente, se sirvan remitir los CERTIFICADOS de trabajo, estudio y/o enseñanza y demás documentos pertinentes, (cartilla biográfica, certificados de conducta, etc.) que se encuentren en la hoja de vida del condenado de la referencia; de igual forma requiérase los documentos de que trata el artículo 471 del C de P.P.

Una vez recibidos los mismos, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado de HAMILTON CORDOBA MOSQUERA, identificado con la C.C. N° 80.768.150 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- OFÍCIESE al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) a fin de que con carácter urgente, se sirvan remitir los CERTIFICADOS de trabajo, estudio y/o enseñanza y demás documentos pertinentes, (cartilla biográfica, certificados de conducta, etc.) que se encuentren en la hoja de vida del condenado de la referencia; de igual forma requiérase los documentos de que trata el artículo 471 del C de P.P.

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio que vigila la pena al condenado para fines de consulta y obre en la respectiva hoja de vida.

CUARTO.- Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

Centro de Servicios Administrativos Judiciales
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 AGO 2022
La anterior providencia
El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ





**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 3.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 50425

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. X OFI. OTRO Nro.

FECHA DE ACTUACION: 29-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 21-07-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JAMINTON CORDOBA

CC: 89468150

TD: 07339

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DEL 29/06/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 58425

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 2/08/2022 3:04 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

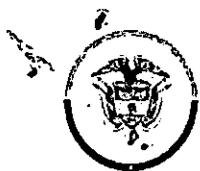
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 2/08/2022, a las 12:03 p.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<58425 - HAMILTON CORDOBA MOSQUERA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL - SOLICITA DOCUMENTACION (1).pdf>



Rad.	:	85440-61-05-480-2017-80126-00 NI.67007
Condenado	:	AMELIA SANTOS PORRAS
Identificación	:	39.951.015
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L.906/2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de Libertad Condicional incoada por el apoderado judicial de la señora **AMELIA SANTOS PORRAS** conforme con la documentación aportada por la reclusión.

2.- DE LA SENTENCIA

El 30 de Agosto de 2019 el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal (Casanare), condenó a **AMELIA SANTOS PORRAS**, a la pena principal de 79 meses de prisión y multa de 1.362 smmlv de prisión por los delitos de USO DE MENORES DE EDAD EN LA COMISIÓN DE DELITOS, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal.

Se encuentra privada de la libertad desde el **29 de octubre de 2018**.

4

2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena,

circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto. 2119 de 1.977 y la Ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE TRABAJO	DÍAS A REDIMIR
18457563	Ene- Mar/2022	600	37.5
TOTAL			37.5 DÍAS

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado de conducta del 20 de mayo de 2022 de los que se evidencia que el comportamiento de la penada fue calificado en grado de Ejemplar, aunado a que las actividades desarrolladas fueron calificadas como sobresalientes, por lo que se reconocerá en esta oportunidad a la señora **SANTOS PORRAS** redención de pena en proporción de 37.5 días por trabajo por los meses de enero a marzo de 2022.



En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO.- RECONOCER a la penada **AMELIA SANTOS PORRA** redención de pena en proporción de 37.5 días por trabajo por los meses de enero a marzo de 2022.

SEGUNDO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra la condenada para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida

Contra la presente proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos Judiciales
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 Aso 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

18 Julio 2022

39951215

Familia Santos Porras

Handwritten marks at the bottom left corner.

Notificación - autos del Juzgado 17 EPMS

Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co>

Mar 19/07/2022 8:00 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
34771	Cristian Camilo Durán Casas	22/06/2022
30615	José Francisco Méndez González	12/07/2022
46733	John Michael Avellaneda Balaguera	12/07/2022
69868	Durlandy Muñoz	13/07/2022
20538	Daniel Ricardo Maldonado Rey	5/01/2022
36264	Edwin Alfonso Londoño Mendoza	13/07/2022
2872	John Edgar González Varela	15/07/2022
42607	Kelvin Edwar Pinilla Tarazona	14/07/2022
11221	Luis Eduardo Mendieta Carreño	14/07/2022
650	Nira Esther Fábregas Maza	14/07/2022
67077	Amelia Santos Porras	14/07/2022
666	Yesica Jasbeydi Rodríguez Suárez	14/07/2022
50488	Luis Felipe Cuevas	14/07/2022
38038	Jairo Hernando Contreras Vanegas	14/07/2022
123452	Camilo Alexánder Quiroga Contreras	14/07/2022
58551	Geyber Andrés Sánchez Camelo	14/07/2022
20526	Jhon Sebastián Londoño López	15/07/2022
122030	Eder Manuel Torres Bello	15/07/2022
3793	Ana Isabel Roldán Cruz	12/07/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



Rad.	:	85440-61-05-480-2017-80126-00 NI.67007
Condenado	:	AMELIA SANTOS PORRAS
Identificación	:	39.951.015
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	RMBOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de Libertad Condicional incoada por el apoderado judicial de la señora **AMELIA SANTOS PORRAS**.

2.- DE LA SENTENCIA

El 30 de Agosto de 2019 el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal (Casanare), condenó a **AMELIA SANTOS PORRAS**, a la pena principal de 79 meses de prisión y multa de 1.362 smmlv de prisión por los delitos de USO DE MENORES DE EDAD EN LA COMISIÓN DE DELITOS, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal.

Se encuentra privada de la libertad desde el **29 de octubre de 2018**.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente



actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como presupuesto de procedibilidad para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P..

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor de la penada y sirvan para el reconocimiento de redención de pena.

Una vez aportada la documentación requerida, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO.- NEGAR el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada **AMELIA SANTOS PORRAS** de conformidad con las razones puntualizadas en la parte motiva de este interlocutorio.

SEGUNDO.- Por el CSA ofíciase a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P..



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia



SIGCMA

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



S

smah

JEEP

Centro de Servicios Administrativos Inmigrantes
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No.
 08 AGO 2002
 La anterior proveída
 El Secretario _____

26-07-2022

Amelio Santos

39951015



AUTORIZACION NOTIFICADOR.

PATIO 5



DATOS DEL INTERNO

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Amelia Santos porras.

NOMBRE DE SERVIDOR JUDICIAL: keny Martinez Pautt

CC: 1016018169

ASESOR JURIDICO R.M. BOGOTA.

DIRECTOR R.M. BOGOTA

RE: Notificación - autos del Juzgado 17 EPMS

Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co>

Mié 27/07/2022 8:44 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Claudia buenos días, tiene toda la razón, cometí un error de digitación. Le ofrezco excusas y corrijo:

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
5807	Cristian Camilo Morales Ramos	22/07/2021
8637	Nestor Gilberto Amaya Barrera	15/07/2022
58425	Hámlton Córdoba Mosquera	29/06/2022
12747	Eufanio Olaya Guzmán y otra	11/07/2022
7501	Jonathan Alexánder Fontecha Rozo	19/07/2022
14947	Luis Carlos Moreno Palacios	19/07/2022
45526	Édison Esteban Riaño Domínguez	19/07/2022
3205	Bercelio Peña Bautista	19/07/2022
34179	Alfonso Vega Orjuela	19/07/2022
9307	Sonia Himelda Novoa Vega	21/07/2022
12399	Liliana Yaneth González Enríquez	21/07/2022
67007	Amelia Santos Porras	21/07/2022
59733	Jhon Steven González López	21/07/2022
26573	Álvaro Luis Castro Ospino	22/07/2022
69855	Pedro Eliécer Novoa Riapira	25/07/2022
6954	Carlos Eduardo Salazar Olivares	22/07/2022
113323	Miguel Ángel Bernal Ortiz	22/07/2022
123452	Camilo Alexánder Quiroga Contreras	25/07/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-017-2020-01592-00 NI. 69702
Condenado	:	VICTOR STEVEN CASTELLANOS CASTILLO
Identificación	:	1.058.324.753
Delito	:	HURTO CALIFICADO
Ley	:	L.1826/2017

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., primero (1) de Agosto de dos mil veintidós
(2022)

I.- ASUNTO A DECIDIR

Fueron remitidas las diligencias procedentes del Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué (Tolima), dando cuenta del deceso del **VÍCTOR STEVEN CASTELLANOS CASTILLO**, por lo que procede esta oficina a decidir lo que en derecho corresponda.

II.- DE LA SENTENCIA

Obra en el plenario que en sentencia del 16 de junio de 2020, el Juzgado 12 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **VÍCTOR STEVEN CASTELLANOS CASTILLO** la pena de 24 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Atenuado, no siendo favorecido con sustituto alguno.

III. DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

Para efectos de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, imperioso es indicar que el artículo 88 del Código Penal, señala taxativamente las causales de la extinción de la sanción penal y dentro de ellas, contempla la muerte del condenado, el cual señala:



"...Son causas de extinción de la sanción penal:

1. La muerte del condenado.

2. El indulto.

3. La amnistía impropia.

4. La prescripción.

5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.

6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.

7. Las demás que señale la ley..."

(Resaltado fuera de texto).

Descendiendo al caso concreto, obra en el expediente la Resolución No. 145-797 del 25 de junio de 2021 signada por la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria del Espinal (Tolima), por la cual se da de "Baja" por "DEFUNCIÓN" al interno **VÍCTOR STEVEN CASTELLANOS CASTILLO**, decisión que se sustenta en el Registro Civil de Defunción No. 72416144-2 quien falleció el 22 de junio de 2021, igualmente anexo al paginario.

Así las cosas, conforme lo anterior, no le queda otra alternativa al Despacho, que declarar la extinción de la condena de 24 meses de prisión, impuesta en contra del penado **VÍCTOR STEVEN CASTELLANOS CASTILLO** conforme la sentenciado del Juzgado 12 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 485 de la Ley 600 de 2000.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA, D.C.,-**

RESUELVE

PRIMERO.- REASÚMASE el conocimiento de la pena y consecuente con ello, **DECRETAR** la **EXTINCIÓN** de la pena impuesta a **VÍCTOR STEVEN CASTELLANOS CASTILLO**



identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.058.324.753 con ocasión de su muerte, conforme lo expuesto en precedencia, respecto de la sentencia de fecha y origen consignados en este auto.

SEGUNDO.- En firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 485 de la Ley 600 de 2000.

TERCERO.- Notifíquese la presente determinación a la apoderada del condenado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

J

smah

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
Juez



Consejo de Servicios Administrativos Juzgados o
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Estado No.
08 AGO 2022
La anterior providencia
El Secretario

Retransmitido: ENVIO AUTO DEL 01/08/2022 PARA NOTIFICAR DEFENSA NI 69702

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mié 3/8/2022 11:47 AM

Para: rubenrojas60@yahoo.es <rubenrojas60@yahoo.es>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

rubenrojas60@yahoo.es (rubenrojas60@yahoo.es)

Asunto: ENVIO AUTO DEL 01/08/2022 PARA NOTIFICAR DEFENSA NI 69702

Re: ENVIO AUTO DEL 01/08/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 69702

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 3/08/2022 3:04 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 3/08/2022, a las 11:50 a.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

*Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 69702, Decreta Extinción
pór Muerte.*

<image.png>

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.
<Doc67.pdf>